



Roj: **ATS 11981/2017 - ECLI: ES:TS:2017:11981A**

Id Cendoj: **28079140012017203656**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2017**

Nº de Recurso: **720/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

AUTO

Auto: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Fecha Auto: 29/11/2017

Recurso Num.: **720/2017**

Fallo/Acuerdo :

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastian Moralo Gallego

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

Reproducido por: JHV/M

Recurso Num.: **720/2017**

Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastian Moralo Gallego

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

AUTO

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana, D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun, D. Sebastian Moralo Gallego

En la villa de Madrid, a veintinueve de Noviembre de dos mil diecisiete.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego,

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 10 de los de Las Palmas se dictó sentencia en fecha 12 de febrero de 2016, en el procedimiento n° 633/2015 seguido a instancia de D. Camilo contra Seguridad Integral Canaria SA, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.



SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en fecha 24 de noviembre de 2016, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 7 de febrero de 2017, se formalizó por el letrado D. Diego León Socorro en nombre y representación de D. Camilo, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 18 de julio de 2017, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013) y 17/06/2014 (R. 2098/2013).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

SEGUNDO.- Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas) de 24 de noviembre de 2016, R. Supl. 591/2016, que revocó la sentencia de instancia y en su lugar desestimó la demanda interpuesta por el trabajador contra la empresa demandada, declarándose la procedencia del despido del actor, convalidándose así la extinción del contrato de trabajo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación, absolviendo a la empresa demandada de los pedimentos formulados frente a ella.

La sentencia de instancia había estimado la demanda del trabajador contra Seguridad Integral Canaria SA, declarando como despido nulo el cese del actor, condenando a la empresa demandada a la inmediata readmisión de aquel, condenando a la empresa al pago de los salarios dejados de percibir hasta la efectiva readmisión.

El demandante ha venido prestando servicios para la demandada Seguridad Integral Canaria SA con antigüedad reconocida de 15 de enero de 1994 y categoría de vigilante de seguridad.

El actor es miembro del Comité de Empresa de Centros Varios de la demandada y está afiliado a la organización Intersindical Canaria y el 16 de abril de 2015 recibió un escrito de la empresa en la que le comunicaba su despido disciplinario. En dicho escrito la empresa demandada, entre otros hechos imputaba al actor su asistencia al pleno del Ayuntamiento de Las Palmas, celebrado el 23 de diciembre de 2014 en el que junto con otros representantes del comité de empresa, también asistente al pleno, se levantaron de sus asientos y se colocaron una careta del "pequeño Nicolás" vistiendo una camiseta rotulada en su anverso "Donde hay un corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto es conocer el de la empresa de seguridad corruptora" e impresa la imagen de dos personas que están entregándose dinero.

Igualmente la empresa demandada imputaba al actor el haber participado el 31 de marzo de 2015 en una rueda de prensa en la sede de Intersindical Canaria, junto a siete miembros del comité de empresa de Centros Varios, así como otros representantes de personal y sindicales, en la que se realizaron manifestaciones respecto del grupo empresarial que la empleadora califica como insultantes, vejatorios, injuriosos y calumniosos, considerando la empresa que el demandante avaló con su presencia lo que se dijo, sin desmentir ni desmarcarse de ello.



La sala de suplicación manifiesta la existencia de sentencia dictada por la misma sobre idéntica cuestión y con recurso literalmente idéntico, en sentido favorable a la tesis de la parte recurrente. En la sentencia previa se admitió la modificación de uno de los hechos probados en el sentido de adicionar que el actor asistió al Pleno a la misma hora que los compañeros despedidos de la empresa y abandonó el pleno con ellos también a la misma hora, siendo los únicos, según la relación de asistentes aportada por el Ayuntamiento, que abandonaron, a la vez, las instalaciones, fotografiándose a cara descubierta, con la camisa y la careta, el mismo día y con los mismos compañeros.

Considera la sala que lo en verdad trascendente es que el 10 de noviembre de 2014 se reunieron seis miembros del comité de empresa, entre los que se encontraba el actor, acordando literalmente "la asistencia al pleno del día 26 con vestimenta y caretas, los miembros del comité nos comprometemos a mandar hacer las camisetas a la imprenta y buscar y comprar las caretas que se llevarán puestas.

La valoración jurídica de la sala, tras la revisión fáctica admitida es que resulta determinante que en la reunión del Comité del 10 de noviembre de 2014 el actor y el resto de los intervinientes acordaran asistir al Pleno con caretas y camisetas y la constatación de que el demandante asistió al Pleno en el que varias personas se enfundaron la camiseta y se taparon el rostro con una careta del "pequeño Nicolás", por lo que el actor resulta ser coautor, partícipe o cooperador necesario del suceso, en atención a que ostenta el dominio funcional del hecho, conforme al plan trazado, se pusiera o no la camiseta o se tapara o no el rostro con la careta, resultando indiferente quién sea el artífice material en sentido estricto.

Concluye la sala, de nuevo por remisión a su sentencia previa dictada ante recurso idéntico, que la conducta del actor no está amparada por el ejercicio de la libertad sindical y de expresión, y que la misma constituye una grave transgresión del deber de buena fe contractual, pues se viene a acusar de corrupción no solo a la empresa de seguridad, sino al político correspondiente, siendo la imagen ofrecida manifiestamente perjudicial tanto para la Administración como para la empresa que presta el servicio de seguridad privada. Considera la sala finalmente que se traspasaron los límites inherentes al respeto al derecho al honor de los responsables de la empresa y también de la Administración receptora del servicio, sin que pueda sostenerse que aquella se circunscriba al estricto ámbito de las relaciones laborales, siendo la conducta de especial gravedad y trascendencia, merecedora del máximo reproche sancionador que supone el despido disciplinario.

TERCERO.- Recurre el trabajador en casación para la unificación de doctrina centrando el núcleo de la contradicción de su recurso en el despido disciplinario de representantes legales de los trabajadores por haber participado en actor públicos y haber acusado a la empleadora de vulneración de los derechos fundamentales de los menores, en una actuación encuadrable en un grave conflicto laboral en reclamación de determinadas reivindicaciones de carácter laboral.

Se invoca de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de 31 de octubre de 2011, R. Supl. 962/2011, en la que se desestima el recurso de la empresa y se confirma la declaración de improcedencia del despido en las siguientes circunstancias. Seis trabajadoras son despedidas con efectos 29 de octubre 2010, tras la tramitación de expediente contradictorio, por causas disciplinarias y en particular por transgresión de la buena fe contractual, falsedad, deslealtad, fraude y participación en un acto que podría ser considerado como delito de injurias y calumnias. Las trabajadoras prestan servicios para una empresa que ha resultado adjudicataria del servicio de Escuelas Municipales de Educación Infantil y que se subrogó en la posición de la anterior adjudicataria. Las trabajadoras son integrantes de su comité de empresa. El 4 de octubre de 2010 varios miembros del mismo, entre los que se encontraban las trabajadoras, convocaron a la prensa en las dependencias del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, siendo esta entidad la titular del Servicio Público de Escuelas Municipales de Educación Infantil, con el objeto de denunciar que la empresa vulneraba los derechos fundamentales de los menores al negarles su derecho a ser atendidos por personal cualificado y en la que hacían referencia a la falta de abastecimiento de agua de bebida, deficiencias en la alimentación, falta de material básico para una correcta higiene, falta de material fungible, suciedad de los patios y que los niños no comen en la escuela el día 10 de septiembre de 2010 por falta de previsión. Se denuncia también la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, articulando una serie de acusaciones en material laboral que hacen referencia a la apertura de dos expedientes disciplinarios a compañeras, falta de agua para el personal, desánimo e incertidumbre en el mismo, despido de algunas compañeras, modificación del día de cobro, desestimación del trabajo realizado ya en funcionamiento.

En esa misma fecha, se presenta ante el Ayuntamiento citado escritos dirigidos al Alcalde de la Corporación, al Director General de Presidencia, y a la Concejala Delegada del Servicio de Educación, donde se reproducen en su integridad las denuncias anteriores. Las demandantes, concentradas ante la puerta del Ayuntamiento, vestidas de negro, con guantes blancos y portando garrafas de agua vacías en sus manos, denunciaron ante la prensa la escasez de recursos básicos en el desempeño de su trabajo, que no se surten las escuelas del agua de consumo para los niños y el personal, que no se entregan guantes desechables para la limpieza de



los niños y que se ha eliminado la fruta del menú de los niños de corta edad (recorte de prensa de La Provincia de 5 de octubre de 2010). Los hechos constatan algunas de las deficiencias denunciadas, como la escasez de agua y material, que el servicio de comedor tardó en ponerse en funcionamiento y que hubo cambios en las comidas que no incluían productos que antes sí se incluían como fruta triturada y yogur. Se hace referencia igualmente a que la Inspección General de Educación informó por escrito el 7 de septiembre de 2010, con respecto a la apertura y funcionamiento del primer ciclo de Educación Infantil de las cinco Escuelas Infantiles que se relacionan en el mismo, de la falta de preparación y titulación de algunos de los profesores.

La sala, tras analizar la doctrina del Tribunal Constitucional en torno a la libertad de expresión en el ámbito laboral, analiza los contenidos del escrito al Ayuntamiento, las manifestaciones frente al Ayuntamiento y la convocatoria a la prensa y considera que aunque hay expresiones desafortunadas, el tono en general es correcto, y pretende llamar la atención del Ayuntamiento que ha externalizado el servicio de guarderías, acerca de lo que a juicio del Comité son irregularidades que afectan a la buena marcha del servicio, limitándose al final a pedir que el Ayuntamiento cumpla con su obligación de inspección en los centros y control del concesionario. No hay, a juicio de la sala, expresiones insultantes, vejatorias, que aparezcan como ofensivas u oprobiosas, sino un relato fáctico prácticamente sin calificativos, salvo la referencia a los derechos fundamentales que a juicio de la sala no excede los límites que el Tribunal Constitucional ha fijado y que se explican por el sujeto que es el comité de empresa, y por la intención que es la defensa de un servicio público. Insiste en que no hay ni imputación de delitos, ni insultos, por lo que está amparado por la libertad de expresión, pues no contiene prácticamente opiniones sino información y ésta responde al concepto constitucional de información veraz. La presión de los trabajadores a través de estos medios no es, por ello, considerada desproporcionada, y tampoco resulta que el daño a la empresa o la alarma social tengan suficiente relevancia.

La aplicación de los anteriores requisitos al presente recurso conlleva necesariamente su inadmisión, por cuanto de los hechos expuestos en una y otra sentencia se deduce la inexistencia de la sustancial identidad requerida, porque mientras en la sentencia recurrida, los trabajadores presentes en el Pleno del Ayuntamiento imputaron de corrupción a la empresa, sin concretar hechos que fundamentaran la misma, en la sentencia de contraste no hay imputación de delitos sino la constatación de una serie de hechos que, además, en su mayoría, son veraces. En consecuencia, no se trata de pronunciamientos contradictorios ante hechos iguales sino pronunciamientos diversos sobre hechos diversos. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la Sala ha señalado, con reiteración, que la calificación de las conductas a efectos de despido disciplinario, al depender de una valoración casuística de las circunstancias individualizadas concurrentes en cada caso, difícilmente puede dar lugar a un supuesto incluido en el ámbito de la unificación de doctrina.

CUARTO.- Por providencia de 18 de julio de 2017, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente, en su escrito de 25 de julio de 2017 considera que en el supuesto de autos concurre contradicción porque la sentencia de comparación ha ido más allá que la recurrida en el reconocimiento de una pretensión, por lo que estima que existe en este caso contradicción a fortiori, añadiendo a ello la relevancia constitucional del debate planteado en ambas sentencias. Sin embargo los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Diego León Socorro, en nombre y representación de D. Camilo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de fecha 24 de noviembre de 2016, en el recurso de suplicación número 591/2016, interpuesto por Seguridad Integral Canaria SA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de Las Palmas de fecha 12 de febrero de 2016, en el procedimiento nº 633/2015 seguido a instancia de D. Camilo contra Seguridad Integral Canaria SA, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.



Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ